

Ponencia

Salvador Romero Espinosa*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1867/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**03 de noviembre de
2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

A través del oficio 424/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal y anexo al informe de Ley, se indica:
"Dando respuesta a la petición que tan amablemente nos hace...En los términos señalados en el artículo 84 de la Ley en comento, se anexa relación de gastos de viáticos de cada uno de los meses y por año.
Lo anterior para dar cumplimiento a la petición que tan amablemente nos hace..."(sic)

**RESOLUCIÓN**

Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **1867/2016**.

Se **REQUIERE** al sujeto obligado gestione lo conducente ante el área generadora de la información Hacienda Pública Municipal o a quien corresponda y entregue la información faltante requerida consistente en el destino y objetivo de los viajes del Presidente Municipal Administración Pública 2012-2015 del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1867/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1867/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, generándose el folio 03528416, en la cual solicita la siguiente información:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL IMPORTE DE LOS VIÁTICOS PAGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES POR JAVIER GUILLERMO ROMO PARADA, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE SU SOBRINO FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, DESTINO Y OBJETIVO DEL VIAJE..."(sic)

2.- Con fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09954, recurso de revisión, presentado por el solicitante de información ahora recurrente, a través del cual se agravia de lo siguiente:

" El sujeto obligado, no proporcionó la información solicitada..."(sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de noviembre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1867/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del

sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

4. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre del año pasado y dio cuenta de que con fecha 03 tres del referido mes y año recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, impugnando actos del sujeto Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1867/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Una vez analizado el escrito de la parte recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/223/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis,

a través de los respectivos correos electrónicos proporcionados para tal efecto, debiéndose de mencionar que el recurrente acusó de recibido en esa misma fecha y por la misma vía, lo anterior consta de la foja cinco a la doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial marco.flores@itei.org.mx remitió el oficio INF/RR001/UT/2016, de esa misma fecha, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
PRIMERO. - Con fecha 13 de octubre de 2016 se recibe y admite por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, la solicitud con folio 035288416, presentada por el peticionario... y una vez registrada, se gira oficio por la Encargada de la Unidad de Transparencia C. Sandra Mariela Chávez Fonseca; bajo el número 255/UT72016 al Encargado de la Hacienda Municipal C.P. Javier Guillermo Romo parada, recibido con fecha 25 de octubre del 2016, a lo cual esta Unidad de Transparencia no recibió posteriormente respuesta alguna, hasta el día de hoy 15 de noviembre de 2016, misma que se anexa como prueba.

Cabe mencionar que en el lapso comprendido entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el Personal del órgano de Control Interno, reiterando independientemente de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano...”(sic)

Del oficio 424/2016, de fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, anexo al informe de ley de referencia, se desprende lo siguiente:

“...Dando respuesta a la petición que tan amablemente nos hace...En los términos señalados en el artículo 84 de la Ley en comento, se anexa relación de gastos de viáticos de cada uno de los meses y por año. Lo anterior para dar cumplimiento a la petición que tan amablemente nos hace...”(sic)

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito de fecha 15 quince de noviembre del año próximo pasado, el cual fue remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. En el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron

recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. De igual manera en dicho acuerdo se le requirió al recurrente a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como de manera personal en el domicilio que citó para recibir notificaciones el día 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, así como consta en las fojas veintidós y veintitrés de las actuaciones del expediente que nos ocupa.

7. Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 24 veinticuatro de noviembre del año pasado, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, referido en el punto anterior, con la finalidad de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna oficialmente ante este Pleno del Instituto, con fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si la solicitud de información fue presentada en fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado, el término para notificar la respuesta a la solicitud de información planteada o para permitir el acceso o entregar la información concluyó el día 25 veinticinco de octubre del año pasado, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, por lo que al haberse presentado el presente recurso de revisión en fecha 03 tres de noviembre del año pasado, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente y a consideración de los suscritos, se analizarán los supuestos señalados en las fracciones I y III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se considera que no resuelve la solicitud planteada en el plazo que establece la Ley y en efecto se le niega parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y si proporcionó o no la totalidad de lo solicitado y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) 01 una copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03528416 el día 13 trece de octubre del año 2016.

b) 01 una copia simple de impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas al folio 03528416, correspondientes a la solicitud de información presentada por la parte recurrente el día 13 trece de octubre del año 2016.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

c) Copia simple del oficio 255/UT72016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

d) Copia simple del oficio 424/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado.

e) Copia simple de relación de viáticos del Presidente, Administración Pública 2012-2015.

f) Copia simple del oficio UT/009/2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

g) Impresiones de pantalla de acuses de notificación electrónica.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), al ser ofertadas las primeras dos por la parte recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03528416.

VIII.- El recurso de revisión 1867/2016, para los que aquí resolvemos resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La materia de lo solicitado fue: "SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL IMPORTE DE LOS VIÁTICOS PAGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES POR JAVIER GUILLERMO ROMO PARADA, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE SU SOBRINO FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, DESTINO Y OBJETIVO DEL VIAJE..."(sic)

En principio cabe señalar que de lo expuesto por el recurrente, se duele que no se le entregó la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que:

PRIMERO. - Con fecha 13 de octubre de 2016 se recibe y admite por el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, la solicitud con folio 035288416, presentada por el peticionario... y una vez registrada, se gira oficio por la Encargada de la Unidad de Transparencia C. Sandra Mariela Chávez Fonseca; bajo el número 255/UT72016 al Encargado de la Hacienda Municipal C.P. Javier Guillermo Romo parada, recibido con fecha 25 de octubre del 2016, a lo cual esta Unidad de Transparencia no recibió posteriormente respuesta alguna, hasta el día de hoy 15 de noviembre de 2016, misma que se anexa como prueba.

Cabe mencionar que en el lapso comprendido entre los días 16 de octubre y 10 de noviembre de 2016, este H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el Personal del órgano de Control Interno, reiterando independientemente de ello, la intención y disposición que este H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz tiene para brindar la información solicitada por el ciudadano..."(sic)

Del oficio 424/2016, de fecha 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, anexo al informe de ley de referencia, se desprende lo siguiente:

"...Dando respuesta a la petición que tan amablemente nos hace...En los términos señalados en el artículo 84 de la Ley en comento, se anexa relación de gastos de viáticos de cada uno de los meses y por año. Lo anterior para dar cumplimiento a la petición que tan amablemente nos hace..."(sic)

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvernos resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no le dio contestación a su solicitud en el plazo que establece la Ley y en consecuencia no le entregó la totalidad de la información solicitada.

Al respecto, se cita lo preceptuado en los artículos 25.1, fracción VII, 32 punto 1, fracciones III y VIII y 84 punto 1, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra establecen:

"Artículo 25. Sujetos obligados- Obligaciones.

...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia. ...”

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior, se advierte la obligación que tienen los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia de **recibir** las solicitudes de información pública que le son presentadas, a las cuales deben **dar trámite y resolver** aquellas que sean de su competencia; integrando el expediente correspondiente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo, debiendo dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y más aún la información pública de las solicitudes procedentes; como consecuencia de lo anterior, al ser omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el plazo que establece la Ley de la materia, el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, incumplió con su obligación de emitir respuesta y notificarla en tiempo y forma al solicitante, según lo previsto en los numerales 84.1 y 86 de la Ley de la materia vigente, esto dentro del término de ocho días hábiles siguientes a su recepción, ya sea en sentido afirmativo, afirmativo parcialmente o negativo.

En ese tenor, este Pleno considera que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley simplemente informa que con fecha 13 trece de octubre del año pasado, recibió y admitió la solicitud de información planteada y una vez registrada giró oficio al Encargado de la Hacienda Pública Municipal, el cual le fue recibido en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y que no recibió respuesta alguna hasta el día 15 quince de noviembre del año próximo pasado que anexa como prueba y que en el lapso comprendido entre los días 16 dieciséis de octubre y 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ese H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la

Unidad de Transparencia, llevando a cabo el trabajo que ello implica, el Personal del Órgano de Control Interno, sin embargo, también muy cierto es que de acuerdo a lo que establece el artículo 32 punto 1, fracciones III y VIII en relación con el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, está obligada a recibir las solicitudes de información que le son planteadas, integrar el expediente respectivo, hacer las gestiones al interior de las áreas correspondientes para obtener respuesta de lo solicitado y desahogar el procedimiento respectivo, todo lo anterior tiene que hacerlo hasta antes de que tenga que emitir respuesta fundada y motivada y notificar al solicitante que debe ser dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Por lo que el hecho que de actuaciones se desprenda que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese iniciado la gestión interna mediante oficio 255/UT/2016 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado, recibido al día siguiente 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis en la oficina del Encargado de la Hacienda Municipal, como consta en el acuse de recibo en la foja quince del expediente que se atiende, con ello se demuestra que la Unidad de Transparencia no llevó a cabo las gestiones internas necesarias a las áreas generadoras de la información para que en el plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que hayan quedado legalmente practicadas, dieran contestación al requerimiento realizado, debiendo de constar en el expediente respectivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 38 del Reglamento Marco de Información Pública para sujetos obligados.

Asimismo, para los suscritos, conforme a las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, no pudo haber sido que en el periodo comprendido entre los días 16 dieciséis de octubre y 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ese H. Ayuntamiento no tuvo Titular de la Unidad de Transparencia y que llevó a cabo el trabajo que ello implica el Personal del Órgano de Control Interno, pues se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia suscribió para la gestión el oficio 255/UT/2016 en fecha 24 veinticuatro de octubre del año pasado y lo entregó al día siguiente 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis ante el Encargado de la Hacienda Municipal, pues no consta ninguna gestión o trámite realizado por el personal del órgano de Control Interno como lo afirma, entonces, lo indicado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado son simples manifestaciones que no prueba, por lo tanto, evidentemente incumple con su obligación contenida en el artículo 32 punto 1, fracciones III y VIII en relación con el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada contenida en el oficio 424/2016, HM/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal y que le fue notificado anexo al oficio UT/009/2016, al correo electrónico del recurrente en fecha

15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, como consta a foja diecinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, de la cual se desprende que si bien es cierto, le anexa relación de gastos de viáticos del Presidente Municipal en la Administración Pública 2012- 2015, específicamente le indica el importe de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 de los meses de enero a diciembre, también muy cierto es que no le proporcionó el destino y objeto de los viajes referidos y de acuerdo a la solicitud de información planteada de origen, como a continuación consta:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL IMPORTE DE LOS VIÁTICOS PAGADOS EN CADA UNO DE LOS MESES POR JAVIER GUILLERMO ROMO PARADA, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE SU SOBRINO FELIPE DE JESÚS ROMO CUELLAR, DESTINO Y OBJETIVO DEL VIAJE..."(sic)

"Lo subrayado es nuestro"

Por lo que al respecto, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en efecto no proporcionó la totalidad de la información solicitada, pues no le entregó al ahora recurrente el destino y objetivo de los viajes del Presidente Municipal Administración Pública 2012-2015 del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.

Bajo estas premisas, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión planteado, pues le asiste la razón al recurrente, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue omisa en gestionar lo conducente ante el área generadora de la información como es la Hacienda Pública Municipal o a quien corresponda para recabar la información requerida, asimismo en emitir y notificar respuesta dentro del plazo legal, y en consecuencia no proporcionó la totalidad de lo solicitado, por las consideraciones y fundamentos expuestos en párrafos.

Por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el área generadora de la información como lo es la Hacienda Pública Municipal o a quien corresponda y entregue la información faltante requerida consistente en el destino y objetivo de los viajes del Presidente Municipal Administración Pública 2012-2015 del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis de la Ley de la materia, debiendo de tomar con consideración los argumentos contenidos en el presente considerando.

Se requiere a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante

un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Asimismo, se debe de resaltar que la falta de respuesta en tiempo a las solicitudes de información que le corresponde atender, constituye una infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia y/o a los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, que para el caso de incurrir nuevamente en conductas antijurídicas en perjuicio de la ciudadanía se les iniciarán al o los responsables, los procedimientos de responsabilidad administrativa que resulten.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

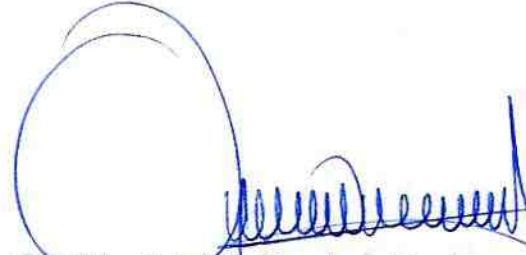
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** a sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente ante el área generadora de la información como es la Hacienda Pública Municipal o a quien corresponda y entregue la información faltante requerida consistente en el destino y objetivo de los viajes del Presidente Municipal Administración Pública 2012-2015 del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,

Jalisco o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo al artículo 86 bis de la Ley de la materia, debiendo de tomar con consideración los argumentos contenidos en el considerando VIII de esta resolución e informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1867/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG